

Año: 2011

Expediente: 6893/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO GONZALEZ VIEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A EFECTO DE INCENTIVAR FISCALMENTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 9 ARTICULOS Y DOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Abril del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Fomento al Campo y Desarrollo Rural.

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **ocurrimos a presentar iniciativa de expedición de la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias y Agroindustriales del Estado de Nuevo León, a efecto de incentivar fiscalmente el desarrollo de las actividades económicas en los municipios de Nuevo León, diversos a los que se encuentren localizados en la mancha urbana de la Zona Metropolitana de Monterrey**; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León, ancestralmente, ha tenido un desarrollo socioeconómico, centralizado en la zona metropolitana de Monterrey, lo que ha detonado los asentamientos humanos en forma creciente en esta zona.

Han existido en el pasado y en el presente, políticas públicas emanadas del Ejecutivo del Estado tendientes a lograr un desarrollo económico equilibrado en nuestro territorio estadual, tales como la formación de fideicomisos encaminados a incentivar el desarrollo económico de las zonas norte y sur del territorio del Estado, así como de la zona citrícola, tales como los vigentes FIDENORTE (Fideicomiso para el Desarrollo del Norte del Estado), FIDESUR (Fideicomiso para el Desarrollo del Sur del Estado) y FIDECITRUS (Fideicomiso para el Desarrollo de la Zona Citrícola del Estado); tales instrumentos jurídicos y financieros no han sido suficientes para alcanzar exitosamente un crecimiento económico que genere polos de desarrollo y de asentamientos humanos que permitan a la población nuevoleonesa arraigarse en su lugar de origen y lograr un desarrollo de las actividades económicas, educativas y el asentamiento de viviendas que permitan al Estado lograr con éxito un crecimiento poblacional equilibrado en todo su territorio, pues el fenómeno de la pobreza es apremiante en las zonas rurales de nuestra entidad.

Quienes suscribimos la presente iniciativa estimamos que no basta establecer organismos públicos cuyo objeto esté encaminado al fomento económico, sino concomitantemente expedir normas jurídicas en rango de ley a fin de fijar incentivos fiscales encaminados a establecer una política de fomento económico de mediano y largo plazo.

Por ello, mediante la presente iniciativa se propone promover un crecimiento económico en los municipios localizados fuera de la mancha urbana de la Zona Metropolitana de Monterrey, en una proyección de mediano plazo estimado en diez años contados a partir de la fecha presente, mediante la aplicación de incentivos fiscales de impuestos y derechos estatales proponiendo en forma específica, una reducción del 95% del Impuesto Sobre Nóminas y la reducción del 95% de derechos de inscripción en el Instituto Registral y Catastral.

Se propone que dicho incentivo fiscal se aplique en beneficio de personas físicas y morales que ejerzan su actividad económica en los municipios fuera de la zona metropolitana de Monterrey, y con una proyección a diez años del crecimiento de la mancha urbana de dicha zona, por lo que se propone aplicar dicho beneficio fiscal en forma específica a quienes realicen su actividad económica, en municipios diversos a los siguientes: **Apodaca, Ciénega de Flores, García, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Pedro Garza García, Santa Catarina, San Nicolás de los Garza y Santiago.**

Ya que por cálculo somero, la mancha urbana de la Zona Metropolitana de Monterrey se ubica en la actualidad y en los próximos diez años en esos 13 municipios.

Según el Censo de Población y Vivienda del año 2010 desarrollado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tales municipios tienen la siguiente población:

MUNICIPIO:	Número de Habitantes según CENSO 2010:
Monterrey	1,135,550
Guadalupe	678,006
Apodaca	523,370
San Nicolás de los Garza	443,273
General Escobedo	357,937
Santa Catarina	268,955
Juárez	256,970
García	143,668
San Pedro Garza García	122,659
General Zuazua	55,213
Santiago	40,469
Salinas Victoria	32,660
Ciénega de Flores	24,526

Según cifras del mismo CENSO 2010 la población total del estado de Nuevo León es de 4,653,458 habitantes, siendo la población total de los anteriores 13 municipios de 4,083,256 lo que equivale al 87.74% del número total de habitantes del Estado.

Por lo que mediante la presente iniciativa se privilegia a los polos de desarrollo económico y el asentamiento de empresas agroindustriales y el desarrollo de las actividades agropecuarias en los demás municipios de nuestro estado.

A la fecha existe en nuestro catálogo de leyes estatales pero ya sin vigencia, según se desprende de sus disposiciones, la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León, por lo que lo procedente en estricto derecho y por técnica legislativa, es su abrogación, al entrar en vigor esta ley que se propone mediante la presente iniciativa.

Debido a la naturaleza de la presente iniciativa y por ya existir un asunto semejante en la Comisión de Fomento al Campo y Desarrollo Rural, se propone a la presidencia de este Congreso turnarla a la misma Comisión, para su estudio y dictamen. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno de este Congreso la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias y Agroindustriales del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 1.- Se declara de interés social el establecimiento y el desarrollo de las actividades agropecuarias y **agroindustriales** en el Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por actividades agropecuarias

las siguientes:

- I. Agrícolas.- El conjunto de las encaminadas a la siembra, cultivo y recolección de granos, vegetales y frutales.
- II. Ganaderas.- El conjunto de las relativas a la cría, desarrollo y engorda de ganado mayor y menor, y a la explotación de animales y aves de corral.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por actividad agroindustrial a la actividad que procesa productos naturales del sector agrícola, ganadero, avícola, apícola y acuícola; es decir, que procesa en primera instancia dichos productos de las actividades señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 4.- Las personas físicas o morales que realicen actividades agropecuarias o agroindustriales en el Estado, gozarán de los estímulos fiscales que esta ley otorga, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que inicien sus actividades a partir de la vigencia de esta Ley;
- II. Que habiéndolas iniciado con anterioridad a la vigencia de esta Ley, realicen nuevas inversiones destinadas a la apertura de tierras para el desarrollo de actividades agrícolas o ganaderas, o que tiendan a mejorar el rendimiento de las que actualmente explotan, mediante la construcción de obras de infraestructura o de nuevos sistemas de siembra, riego, cultivo, cosecha, cría, desarrollo o engorda de ganado y establecimiento de praderas artificiales;
- III. Que habiéndolas iniciado con anterioridad a la vigencia de esta Ley, realicen actividades o inversiones con el fin de incrementar la producción o mejoren la productividad;
- IV. Que la localización de los predios en los cuales se desarrolla la actividad y el domicilio fiscal correspondiente se encuentre ubicado en un municipio diverso a los indicados en la fracción I del artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Las empresas comprendidas en el artículo anterior gozarán por un término máximo de **diez años**, de los estímulos fiscales que a continuación se señalan:

- I. IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.- Reducción del 95% a las personas físicas o morales que en sus **inmuebles** desarrollen actividades agropecuarias o agroindustriales, excluyendo a las establecidas en los municipios de **Apodaca, Ciénega de Flores, García, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Pedro Garza García, Santa Catarina, San Nicolás de los Garza y Santiago**.

- II. **DERECHO DE INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL.**- Reducción del 95% por la inscripción o registro de títulos, por virtud de las cuales se adquiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como de bienes muebles que deban registrarse conforme a la Ley, a las personas físicas o morales que desarrollen actividades agropecuarias o **agroindustriales** en el Estado, siempre que destinen los inmuebles de referencia íntegramente al desarrollo de dichas actividades, excluyendo las establecidas en los municipios de **Apodaca, Ciénega de Flores, García, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Pedro Garza García, Santa Catarina, San Nicolás de los Garza y Santiago**.

ARTÍCULO 6.- Para disfrutar de los beneficios indicados en el artículo anterior, las personas físicas y morales interesadas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentarán solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, la cual deberá ser firmada por quien tenga capacidad legal para ello.
Con dicha solicitud deberán anexar los elementos de convicción que acrediten que la empresa reúne los requisitos indispensables para gozar de los estímulos fiscales que dispone esta Ley.
- II. Proporcionarán los datos e informes que soliciten la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- III. Permitirán en todo tiempo a los técnicos de las Secretarías indicadas en la fracción anterior, la verificación de las condiciones que funden la concesión de los estímulos fiscales.
- IV. Cumplirán con los requisitos y con los programas que previamente se hayan trazado, mismos en los que apoyen su solicitud de estímulos.
- V. Aceptarán la asesoría técnica en materia agropecuaria o agroindustrial por parte de la **Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado**, tendiente al incremento de la productividad de su actividad.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, analizarán las solicitudes que se formulen, emitirán conjuntamente la resolución que corresponda, en forma fundada y motivada.

ARTÍCULO 8.- En cualquier tiempo serán motivos de cancelación de los beneficios concedidos:

- I. Incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados por el artículo 6 de

esta Ley.

- II. Rendir datos o informes falsos.
- III. Suspender por término superior a seis meses el ejercicio de la actividad agropecuaria o **agroindustrial** correspondiente.
- IV. Destinar el inmueble materia de los estímulos, a fines distintos a los previstos por los artículos 2 ó 3 de esta Ley, según el caso.

ARTÍCULO 9.- En caso de cancelación de los beneficios concedidos, por causa imputable al beneficiario conforme al artículo anterior, se retrotraerán los efectos de la resolución particular por la que se otorgaron los estímulos mencionados, haciéndose efectivos de inmediato los impuestos, **derechos**, recargos, multas y demás contribuciones fiscales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

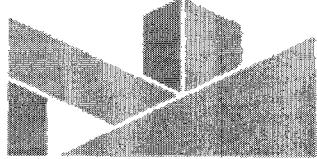
SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de diciembre de 1977, sus reformas y las demás disposiciones legislativas y reglamentarias que contravengan el contenido de la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León, Abril de 2011
Atentamente,

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | **NUEVO LEÓN** | PAN

junto a ti!

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ